

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, M.D.C., siete de mayo de dos mil tres.

VISTO: para dictar sentencia el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto ante este Tribunal de Justicia el trece de noviembre del dos mil dos, por el Doctor RAMON ABAD CUSTODIO LOPEZ, mayor de edad, hondureño y de este domicilio, actuando en su condición de Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, por vía de acción, para que se declare la inconstitucionalidad de la reforma al artículo 218 Constitucional contenido en el decreto legislativo No. 161-99, del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en El Diario Oficial la Gaceta No.29,034 el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual se le adiciona el numeral nueve (9), al artículo 218 constitucional para incluir interpretaciones de la Constitución al Congreso Nacional de la República. Estima el recurrente que se han violado los derechos contenidos en el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 59, 61, 63, 184, 205 numerales 1 y 45, 218, 303, 313 numeral 5, 316, 321, 323 y 375 de la Constitución de la República

SENTENCIA

RESULTA: Que en providencia de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dos, este Tribunal de Justicia admitió el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por vía de acción por el Doctor RAMON ABAD CUSTODIO LOPEZ, en su condición indicada, en consecuencia se libraron comunicaciones al Congreso Nacional de la República, asimismo se tuvo como apoderado legal del recurrente al Abogado HECTOR ROBERTO HERRERA CACERES; en fecha veinticinco de noviembre del dos mil dos, en virtud de haberse omitido en el auto del admisión del presente recurso, se libraron comunicaciones al señor secretario del Congreso Nacional de la República a fin de que dentro del término de veinticuatro horas procediera a remitir los antecedentes del caso, asimismo en vista de no haberse decretado formalmente la vista por este Tribunal se declaró no ha lugar a la admisión del escrito de formalización presentado por el Abogado HECTOR ROBERTO HERRERA CACERES, a quien se dará vista de los antecedentes para que proceda a formalizar su recurso una vez cumplimentada la comunicación de que se ha hecho mérito.

RESULTA: Que en auto de fecha tres de diciembre del dos mil dos, este Tribunal de Justicia ordenó dar vista de los antecedentes al recurrente por el término de cuarenta y ocho horas para que formalizara por escrito su petición; haciéndolo el Abogado HECTOR ROBERTO HERRERA CACERES, en fecha cinco de diciembre del dos mil dos, de la siguiente manera:

“RATIFICACIÓN: Mi representado ratifica, en todas y cada una de sus partes, el cuerpo del escrito de la acción de inconstitucionalidad presentado el 13 de noviembre del 2002 y que hoy se formaliza. Dentro del contexto de ese escrito, mi representado deja clara constancia que la presente acción por al que se solicita la inconstitucionalidad, por razón de forma, de la reforma a la Constitución, contenida en los decretos citados, que adiciona el numeral 9) al artículo 218 de la Constitución, se fundamenta en que si bien el congreso Nacional de la República tiene la potestad de reformar la Constitución en las materias que el poder constituyente le ha conferido expresamente: esa potestad debe ejercerse respetando los límites constitucionales establecidos y la esencia de la de la Constitución. Esos límites no fueron respetados por el Congreso al introducir irregularmente, por medio de esa adición, una nueva excepción consistente en una norma accesorio adjetiva sin relación con alguna norma constitucional principal sustantiva por la que el Poder constituyente haya conferido al Congreso Nacional la atribución de interpretar la Constitución. El Congreso Nacional, como procede constituido, desconocido así el principio de legalidad y constitucionalidad en que se funda, al reformar lo que no esta en la Constitución y que del Congreso como poder reformador dentro del Estado de Derecho. Al desconocer ese límite, el acto de reforma vulneró la soberanía del pueblo, la esencia de la Constitución y su supremacía, la forma de gobierno y su ejercicio, en particular la atribución de la Corte Suprema de Justicia, la forma de gobierno y su ejercicio en particular la atribución de la Corte Suprema de Justicia- Sala de lo Constitucional de actuar como interprete supremo de la constitución. Ante esa situación, se recurre a la justicia constitucional prevista en la Constitución de la República de Honduras e institucionalizada en la Corte

Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Constitucional, que es guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución, y, por tanto, su intérprete supremo; y como función esencial asegurar la operatividad normativa de la Constitución de la República como norma jurídica a la cual deben someterse incondicionalmente y adecuar sus actuaciones los tres poderes del Estado.

RAZONES QUE SE PRECISAN EN LA EVACUACIÓN DE LA VISTA. El Decreto No. 161-99, que ratifica el decreto No. 307-98, contenido de la reforma de la constitución que adiciona el numeral 9) al artículo 218, establece lo siguiente: “No será necesaria la sanción, ni el Poder Ejecutivo podrá poner el veto en los casos y resoluciones siguientes: 1)... 2)... 3)... 4)... 5)... 6)... 7)... 8)... y 9) en las interpretaciones que se decreten a la Constitución de la República por el Congreso Nacional. En estos casos el Poder Ejecutivo promulgará la Ley con esta fórmula”: POR TANTO PUBLIQUESE”.

1.- El fundamento para esta reforma se basó en el lapsus de la Comisión de asuntos constitucionales del Congreso Nacional que se pronunció por lo que estimó ser una reforma constitucional imperativa aduciendo que: “Estima la Comisión que en verdad fue una omisión del legislador constituyente no haber incluido el artículo 218 la situación de la interpretación de la Constitución, cuya naturaleza jurídica responde a las mismas razones de los ocho numerales contenidos en dicho precepto en lo atinente a su forma de aprobación por los órganos Legislativo y Ejecutivo”. (V. Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso Nacional, de 25 de noviembre de 1998, en expediente enviado por dicho Congreso en atención al auto y comunicación librada por la honorable Corte Suprema de Justicia). Esa estimación de la Comisión de dictamen es contraria a la Constitución y a la historia Constitucionalidad de Honduras. En efecto, la adición efectuada mediante el numeral 9) no responde a la fuente de legitimidad del artículo 218 que, en sus numerales 1 al 8, solo contiene excepciones adjetivas o de procedimientos en casos de resoluciones del Congreso Nacional sobre materias en las cuales el Poder constituyente le ha conferido expresamente atribuciones principales sustantivas que ya constan en el texto constitucional. Por lo que, con adición, se introdujo irregularmente una nueva excepción consistente en una norma accesorias adjetiva sin relación con alguna norma constitucional principal sustantiva por la que el Poder Constituyente haya conferido al Congreso Nacional la atribución de interpretar la Constitución. Como se demostró en el antes citado escrito de 13 de noviembre de 2002 (ver. pp 7-9: considerandos que contradicen notoriamente el Decreto Constitucional hondureño): nunca en toda la historia constitucional de Honduras, el poder constituyente ha conferido esa atribución principal sustantiva al Congreso Nacional. El error jurídico notorio de la comisión de Dictamen antes citada, indujo a una acción anticonstitucional evidente pues, esa adición aislada o suelta del numeral 9, contenida en la reforma al artículo 218 que se recurre, al carecer de una atribución principal sustantiva expresamente señalada en la Constitución, no podía ni puede tener las mismas razones de los ocho numerales ya contenidos en dicho artículo constitucional según lo previsto por el poder constituyente en 1982. Al contrario, lo afirmado como fundamento de la reforma por la comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso Nacional, es un quebrantamiento de la vinculación debida entre normas constitucionales sustantivas y normas adjetivas accesorias, reflejada históricamente en nuestras constituciones, y recogida expresamente en la Constitución de 1839, que, en su artículo 34 (que tiene valor de precedente del art. 218 de la Constitución vigente), señala que todas las resoluciones legislativas que están exceptuadas del control citado del Poder Ejecutivo, son “dictadas en uso de las atribuciones que les da esta Constitución”.

La comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso Nacional, como Comisión de Dictamen, actuó desorientadamente y sin fundamento constitucional, en este como en otros aspectos, inclusive llegó a invocar el artículo 18 constitucional que tiene que ver con conflictos entre tratados o convenciones y las leyes ordinarias, lo que, desde todo punto de vista, es inaplicable a la materia objeto de la reforma. Ello puede verificarse por los honorables Magistrados y Magistradas, en la parte donde esa comisión concluye aseverando lo siguiente: “De lo anterior se colige que es imperativa la reforma constitucional propuesta por el ponente ya que de esta manera se uniformiza el procedimiento en los términos del artículo 18 de la Constitución que a comisión llama “proyecto de Ley”. En expediente enviado por el honorable Congreso Nacional en atención al auto y comunicación librada por la Honorable Corte Suprema de Justicia).

Todo esa confusión fue debida también a la ambigüedad de la exposición de motivos del proyecto de decreto de reforma que invocando el “razonamiento analógico” presentó a la interpretación de la Constitución, como íntimamente vinculada a la reforma constitucional para inducir en el error de que por tener el Congreso Nacional la atribución de reformar la Constitución podía también interpretarla; ya, “que donde hay igual razón debe prevalecer la misma disposición”. (V. Pronunciamento de los miembros de la Comisión de dictamen de 25 de noviembre de 1998, y páginas 5, 7 y 8 de la Exposición de Motivos, de 21 de junio de 1998, del proyecto de reforma para adicionar el numeral 9 al artículo 218 de la Constitución de la República, en expediente enviado por el Honorable Congreso Nacional en atención al auto y comunicación librada por la Honorable Corte Suprema de Justicia).

Es del conocimiento de los honorables Magistrados que el “Razonamiento Analógico” no es tampoco aplicable en Derecho Constitucional en materia de atribuciones de los Poderes del Estado a cuyo respecto la Constitución es suficiente clara y explícita al prescribir que el Congreso Nacional no tiene más atribuciones o facultades que la que expresamente le confieren la Constitución y las Leyes (Art. 205 numeral 45 y 321 de la Constitución). Ese principio de legalidad constitucional exige que cuando el Congreso Nacional pretenda actuar legítimamente en lo atinente a la interpretación de la Constitución, debe fundar su proceder en la Constitución en donde todas las atribuciones del Congreso Nacional son enumeradas y circunscritas sólo a lo expresamente previsto o conferido. Empero la Carta Magna no da al Poder Constituido (Congreso Nacional) ningún fundamento para ello, ya que el poder constituyente no ha conferido jamás esta atribución al Congreso Nacional. Por lo que un “razonamiento analógico”, en esta materia, es también una trasgresión a aquel principio de legalidad constitucional. Como lo expusieramos es nuestro escrito de 13 de noviembre del dos mil dos, a la sabiduría de los honorables Magistrados y Magistradas no escapará, que la atribución sustantiva de reforma constitucional expresamente conferida, por el constituyente al congreso Nacional es totalmente diferente a la atribución sustantiva de interpretación de la Constitución que el Congreso Nacional pretende auto-atribuirse sin que haya texto constitucional que lo legitime para ello.

Empero, se trata de desviar la atención sobre esas diferencias, por una parte, argumentando que es una simple omisión de esa atribución al Congreso Nacional, soslayando el principio del “silencio de la Constitución” según el que “Tratándose de poderes y autoridades, cuando la Constitución guarda silencio es que niega. El silencio debe interpretarse como prohibición”. Por otra parte, tanto la exposición de motivos como el dictamen referidos (que llevaron al Congreso Nacional a aprobar la reforma de la Constitución cuya inconstitucionalidad se impetra), plantearon la interpretación de la Constitución como una cuestión adjetiva o de procedimiento, para evitar el examen de la legitimidad de la reforma y del origen de esa atribución sustantiva que no habiendo sido conferida expresamente por el Poder Constituyente, es un límite al poder reformador del Congreso, cuya trasgresión llevaría a mayorías dentro del congreso nacional a asumir con las consecuencias correspondientes el poder constituyente creador o fundador de la República, y a suplantarse la soberanía popular.

La Comisión de dictamen del Congreso Nacional, siguiendo a la exposición motivos del ponente en 1998, consideró erróneamente que el Congreso Nacional tenía la atribución de interpretar la constitución en virtud de una práctica de ese Congreso constitutiva de una costumbre. A lo indicado, en párrafos anteriores sobre el principio de legalidad constitucional que demuestra la inconsistencia jurídica de ese argumento de la exposición de motivos y del dictamen citado. Es de recordar también lo expuesto en nuestro escrito de 13 de noviembre del dos mil dos, en cuanto a la falta de valor jurídico de la invocación de una fuente consuetudinaria que busca fundamentar la pretendida atribución del Congreso Nacional de interpretar la Constitución, en una “practica constitucional” constitutiva de una supuesta costumbre constitucional que, según los interesados, fundamentaría dichas reformas de la Constitución. La realidad evidencia que, con ejemplos también en el pasado, en los últimos veinte años la Constitución vigente ha sido objeto de una práctica viciada que ha llevado a nueve interpretaciones (V. Diario Oficial La Gaceta, números 24,035 de 14 de junio de 1983; 25,097 de 10 de diciembre de 1986; 26,115 de 21 de abril de 1990; 27,059 de 2 de junio de 1993; 27,633 de 21 de abril de 1995; 28,765 de 27 de enero de 1999; 29,373 de 9 de enero de 2001; 29,423 de 8 de marzo de 2001; y 29,861, 16 de agosto de 2002), que inclusive, en estricto derecho, más fueron en su mayoría, reformas constitucionales irregulares que

eludieron el procedimiento más complejo y solemne que la constitución exige para su legítima reforma. Es de resaltar que el mismo ponente de 1998 que introdujo el proyecto de reforma que nos ocupa, confirmó también lo anterior en palabras que destacan la inconstitucionalidad que hemos vivido a causa de la práctica viciada del Congreso Nacional de interpretar la constitución.

En efecto, el 21 de julio de 1998, en la Exposición de motivos de proyecto de reforma para adicionar el numeral 9 al artículo 218 de la Constitución de la República, se reconoció expresamente lo siguiente: "... en la praxis hay reiterados ejemplos en nuestro país en los últimos años de interpretaciones formales con simple mayoría de votos, que son desde el punto de vista material verdaderas reformas, inclusive imposibles constitucionalmente, como el caso del Decreto 169-86 que enmendó el artículo 373 y 374, siendo estas cláusulas pétreas, lo que constituye una barbaridad jurídica de técnica legislativa, una flagrante violación a nuestra Ley Fundamental". (V. Página Nacional en atención al auto y comunicación librada por la Honorable Corte Suprema de Justicia). Empero, más que los excesos abusos que ha traído esa práctica viciada de interpretar la Constitución, lo que mi representado se permite subrayar es que la atribución de interpretar la Carta Fundamental de la República no puede ser ejercida por el Congreso Nacional porque el texto constitucional no se la ha conferido expresamente. En esa virtud, los honorables Magistrados y Magistradas pueden constatar que aquella invocada práctica, en todo caso, carece de validez y que ese fundamento que se pretende justificar en la costumbre es deleznable a la Luz del ordenamiento jurídico hondureño porque: "la costumbre no constituye derecho si no en los casos en que la Ley se remite a ella" (artículo 2 del título preliminar del Código Civil). Eso a sido siempre así entendido en relación con las Leyes ordinarias: en virtud del principio de legalidad constitucional, es aplicable, con mayor razón, en lo atinente a la competencia y atribuciones de los órganos del Estado que son enumeradas expresamente por la Constitución.

Por ello, es pertinente traer a colocación lo que la Corte Suprema de Justicia expresó en 1895, al afirmar que: "... según el código Civil... no puede prevalecer contra las leyes costumbre o práctica en contrario por antiguas y universales que sean por las anteriores apreciaciones no puede aceptarse la opinión que da el valor de doctrina legal a la referida práctica ya por que las reformas tienen el vicio de nulidad desde su origen, por incompetencia manifiesta del poder que las emitió como porque no puede jamás la misma práctica subsanar esa nulidad". (V. Gaceta judicial No. 15 de 21 de diciembre de 1895, Corte Suprema de Justicia, Honduras; V. También: INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, sentencia de 14 de octubre de 1895, jurisprudencia citada en PRESENTACIÓN QUESADA, REPERTORIO ALFABETICO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DESDE 1881 HASTA 1912, pp 238, 239, Tipografía Nacional, Tegucigalpa, 1918).

2.- Ante la ausencia de esa atribución principal sustantiva del honorable Congreso Nacional de interpretar la Constitución y de la ambigüedad de la exposición de motivos y del dictamen que pretenden fundamentar la reforma que se recurre, sustentándola en la atribución del Congreso Nacional de interpretar las Leyes (Art. 205 numeral 1 Constitucional) y por esa vía se afirmó equivocadamente que "la constitución de la República es la Ley Suprema del Estado" y "que las interpretaciones de los artículos de la Constitución de la República que decreta el congreso Nacional, por no ser disposiciones de una Ley ordinaria, sino de la Ley fundamental aprobada por una asamblea Nacional Constituyente, que es un poder extraordinario, no deben ser sancionados por el Poder Ejecutivo, ni tampoco deben ser vetadas...", (primer, segundo y sexto considerando del Decreto de reforma No. 307-98 ratificadas por el decreto No. 161-99, del 20 de octubre de 1999). Lo aseverado en esos considerandos del decreto en referencia, pone adicionalmente en evidencia, ante los honorables Magistrados y Magistradas, el vano intento de encubrir la falta de atribución y falta de atribución y competencia del congreso Nacional, en esta materia, con el argumento inaceptable jurídicamente que lleva a igualar la Carta Fundamental con las leyes ordinarias, lo que infringe ostensiblemente el principio de la supremacía de la Constitución dentro de nuestro poder del Estado de Derecho.

Ergo, ese igualamiento es odioso, porque es manifiestamente contrario al ordenamiento contrario al ordenamiento jurídico hondureño, tal como se ha comprobado en el examen realizado en el escrito de mi representado de 13 de diciembre del 2002 antes citado (pp. 6 y 7) donde se analizan los considerandos del decreto de reforma que se recurre.

3.- En adición esa reforma, cuya inconstitucionalidad por este medio se interpreta, busca también dar validez a la práctica irregular del Congreso Nacional de interpretar auténticamente la Constitución de la República, lo que privaría a la honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de su atribución natural de ser interprete supremo de la Constitución, y tendría como consecuencia, la eliminación del control judicial y la alteración de la forma de gobierno en cuanto a la división de poderes y el sistema constitucional de pesos y contrapesos, pues afectaría negativamente las atribuciones propias del Poder Judicial en cuanto a Justicia Constitucional. Ello sería contrario a la evolución constitucional en Honduras. La particularidad de la interpretación institucional de la Constitución viene aparejada con la organización y funcionamiento de la justicia constitucional que, en su función de aplicar la constitución tiene que interpretar para garantizar eficazmente lo previsto en esa carta fundamental en cuanto a la vigencia, garantía y efectiva aplicación de las normas relativas a los derechos y libertades fundamentales de los habitantes y a preservación del orden constitucional frente a posibles vulneraciones de actos derivados de los poderes constituidos.

Como es del superior conocimiento de los honorables Magistrados y Magistradas, la Constitución de la República ha establecido expresamente la especial responsabilidad de los Juzgados y Tribunales de la Justicia de aplicarla siempre mantener su supremacía. (Artículo 320 Constitucional). La Justicia Constitucional hondureña se expresa, en su mayor dimensión en la jurisdicción y competencia que es atribución del Poder Judicial, en materia de garantías y tutela judicial de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mediante la acción de amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad (Artículos 184, 185, 313 numeral 5, y 316 de la Constitución Vigente). La verdadera interpretación constitucional en Honduras, es la interpretación judicial porque es propio de la justicia constitucional y de la naturaleza de la función de juzgar, señalar cuales son los límites del Poder del Estado de acuerdo con la Constitución actuando como una garantía de Derecho objetivo y de los derechos y libertades fundamentales. La Justicia constitucional así prevista en Honduras hace patente que, en materia de interpretación, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional es el intérprete supremo de la constitución de la República.

La constitución prescribe también que “ las sentencia en que se declare la inconstitucionalidad de una forma serán de ejecución inmediata y tendrán efectos generales y, por tanto, derogarán la norma inconstitucional, debiendo comunicarse al Congreso Nacional, quien lo hará publicar en el Diario Oficial La Gaceta... ”(artículo 316 constitucional).

4.- De todo lo que antecede, se desprende que esa reforma de la Constitución esta en oposición con el sistema constitucional y que su proceso legislativo, y que su proceso legislativo de formación esta viciado por la inobservancia del requisito constitucional mínimo e indispensable que en estos casos, exige previamente del Congreso Nacional contar con la atribución sustantiva principal, como condición sine qua non, para tener la competencia legítima que le permitiese poner en acción el procedimiento de la reforma constitucional, tendiente a incluir el numeral 9 como otra excepción al artículo 218. numeral que es norma adjetiva accesoria en el sentido anteriormente apuntado y que pretende cambiar las reglas de funcionamiento del Estado, lo que es un exceso de poder que, como vicio sustancial, ha de ser sancionado. Así se hace patente, a la sabiduría de los honorables Magistrados y Magistradas, que la reforma que se recurre está viciada de nulidad por ser inconstitucional, ya que contradice la voluntad del poder constituyente expresada en la Carta fundamental violando los límites a la atribución del Congreso Nacional de reformar la Constitución y vulnerando también los principios de la soberanía popular, de legalidad y constitucionalidad de la forma de gobierno y de su ejercicio.

En efecto, esa es una reforma aparente pues no tiene fundamento real en la Constitución y frente a actos inconstitucionales como el que se recurre, la misma Constitución y frente a actos inconstitucionales como el que se recurre, la misma constitución de la República tiene también una cláusula directa de salvaguardia y auto-defensa la que, en lo pertinente, expresa lo siguiente: “Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de cumplirse... cuando fuera supuestamente... modificada por cualquier otro medio y procedimientos distintos del que ella misma dispone... ”(Art. 375 de la Constitución). En fin la legitimación de mi representado, las referencias históricas, jurisprudenciales, doctrinarias y otros aspectos jurídico-institucionales sobre esta cuestión fueron ampliamente desarrollados en el escrito de interposición del recurso

que, por este acto, hoy ratificamos, hoy ratificamos en todas y cada una de sus partes, y formalizamos”

RESULTA: Que en providencia de fecha nueve de diciembre del dos mil dos, este Tribunal de Justicia tuvo por formalizado en tiempo el Recurso de Inconstitucionalidad por parte del Abogado HECTOR ROBERTO HERRERA CACERES, y ordenó dar vista de los antecedentes al Fiscal del Despacho por el termino de cuarenta y ocho horas para que emitiera su dictamen, haciéndolo el Abogado OSCAR CRUZ, en su condición de Fiscal Especial del Ministerio Público, en fecha catorce de enero del dos mil tres, emitiendo dictamen de la siguiente manera: del dos mil tres, emitiendo dictamen de la siguiente manera:

“DICTAMEN... CONCLUSIÓN. EL MINISTERIO PUBLICO se pronuncia en el sentido de que la reforma al artículo 218 ratificada mediante Decreto Legislativo número 161-99 no es INCONSTITUCIONAL”.

CONSIDERANDO: Que la norma cuya inconstitucionalidad e inaplicabilidad se solicita se declare, lo constituye, la reforma por adición de la Constitución de la República en su artículo 218 numeral 9, efectuada mediante Decreto Legislativo No. 161-99 de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 29,034 en fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve que, ratificó el Decreto No. 307-98 de fecha 4 de diciembre del 1998, publicado en el diario oficial La Gaceta bajo el número 28782, de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO: Que la declaración de inconstitucionalidad de una norma y su inaplicabilidad, podrá solicitarse, por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo.

CONSIDERANDO: Que el impetrante alega que el Decreto Número 161-99, por medio del cual se ratifica el Decreto 307-98, contenido de la reforma de la Constitución que adicionó el numeral 9) al artículo 218, agregó la interpretación constitucional, como una nueva excepción, sin tener ningún fundamento para interpretar la Constitución, en virtud de que el Poder Constituyente no le confirió esa facultad; agregando que de ello se desprende que esa reforma está en oposición con el Sistema Constitucional y que su proceso Legislativo de formación está viciado por inobservancia del requisito constitucional mínimo e indispensable que, en estos casos, exige, previamente el Congreso Nacional, tenerla como una atribución principal, como condición sine qua non, para ejercer la competencia legítima que le permitiese poner en acción el procedimiento de la reforma constitucional, tendiente a incluir el numeral 9) como otra excepción al artículo 218, que es norma accesoria en el sentido anteriormente apuntado. Por otra parte, el impugnante sostiene que la reforma expresada en esa norma adjetiva accesoria, busca cambiar las reglas del funcionamiento del Estado; asimismo, arguye que, como consecuencia, esa reforma está viciada de nulidad por ser inconstitucional, ya que contradice la voluntad del Poder Constituyente expresada en la Carta Fundamental, y vulnera también los principios de la Soberanía Popular, de legalidad, de la forma de Gobierno y el de los límites a la Reforma Constitucional.

CONSIDERANDO: Que el solicitante de la declaratoria de Inconstitucionalidad, relaciona que lo expuesto en su solicitud, se confirma al analizar tanto los fundamentos del Decreto No. 307-98, ratificado por el Decreto No. 161-99, como los de la reforma constitucional aprobada en el año dos mil dos, en primera legislatura, que pretende adicionar al artículo 205 número 1, la atribución pretendida del congreso Nacional de interpretar la Constitución.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional como poder derivado del Poder Constituyente, tiene la atribución de reformar la constitución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 373 constitucional, sin embargo esta atribución tiene la limitante consignada en el 374 de la misma, al prescribir que, no podrán reformarse, en ningún caso, entre otros, los artículos constitucionales que se refieren a la forma de Gobierno, entre los cuales está el número cuatro, en cuyo contenido encontramos, lo siguiente: “La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación.

CONSIDERANDO: Que la reforma cuestionada de inconstitucionalidad, confiere al Congreso Nacional una atribución que el Poder Constituyente no le confirió, pues no encontramos en el artículo 205 ni en ningún otro articulado constitucional, la competencia del Congreso para interpretar, en general y abstracto, cualquier norma constitucional; por otra parte, le quita al Poder Ejecutivo la posibilidad de vetar esa disposición; y al Judicial la de emitir dictamen ante el veto presidencial o la de pronunciarse independientemente sobre la interpretación de la Constitución.

CONSIDERANDO: Que este Tribunal Supremo no desconoce que el Poder Legislativo puede y debe ser intérprete de la Constitución, dado que es uno de los operadores constitucionales por excelencia, pues si le corresponde crear leyes, debe hacerlo conforme a las directrices de forma y de contenido que dispone la Constitución, así como cuando interpreta las normas secundarias, debe hacerlo dentro del contexto normativo constitucional; y para eso, obviamente, tiene que interpretarla; por otra parte, también el Ejecutivo es intérprete de la Constitución cuando sanciona, veta y promulga las leyes, y sobre todo cuando ejerce el derecho al veto fundándolo en que el Proyecto de Ley es inconstitucional; y, desde luego, al Poder Judicial, mediante los sistemas difuso y concentrado, este último a través de la Sala Constitucional creada mediante la Reforma Constitucional en materia de Justicia (2000-2001) que tiene preeminencia sobre otras normas dentro del contexto constitucional por la novedad y especialidad, y no solo por eso, sino que por la naturaleza de la función jurisdiccional, pues al corresponder al Poder Judicial la aplicación de todo tipo de normas en los asuntos sometidos a su conocimiento, las interpreta; de tal manera que desde los albores del constitucionalismo se ha establecido que corresponde a los juzgados y Tribunales decir lo que la Constitución significa, tal como lo sentenció el Juez Marshall en el famoso caso "Marbury vrs Madison" (1803) y así se ha comprendido el control de constitucionalidad desde entonces en los Estados Unidos de Norte América y en la mayoría de los países latinoamericanos; en conclusión, una genuina Sala Constitucional es por su naturaleza el intérprete final de la Constitución y de las interpretaciones que los otros Poderes realicen, sobre todo cuando dichas exégesis sean contra constitutionem.

CONSIDERANDO: Que no se desconoce que el Congreso Nacional ha realizado interpretaciones a la Constitución; sin embargo, en consonancia con los artículos 373 y 374, de la misma no puede atribuirse al Congreso Nacional esa facultad en detrimento de las atribuciones de los otros Poderes del Estado; pues ello afectaría la forma de gobierno, al vulnerar la independencia que debe existir entre ellos y por ende estableciendo relaciones de subordinación con relación al Legislativo, pues ello daría origen por parte del Congreso a leyes-sentencias, disfrazadas de normas interpretativas de la Constitución.

CONSIDERANDO: Que el legislador de la reforma constitucional del año 2000 concibió aquella con el propósito de hacer realidad y consolidar el principio constitucional de independencia de los Poderes del Estado y el equilibrio que debe prevalecer entre ellos a fin de darle plena vigencia al Estado de derecho como una de las formas de fortalecimiento de la democracia plena y eficaz, aspiración del pueblo hondureño para asegurarse el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social, principios y propósitos contenidos en la Constitución de la República al proclamar la organización del Estado de derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente tal como lo invoca el texto constitucional en la organización del Estado de Honduras, lo que hace impostergable el pronunciamiento del Tribunal Supremo en relación al recurso venido a este alto estrado.

CONSIDERANDO: Que dentro de las declaraciones contenidas en la Constitución de la República, está la de que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, crease la institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. La Organización, Prerrogativas y Atribuciones del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos será objeto de una Ley Especial.

CONSIDERANDO: Que al ser creado con rango constitucional la Institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos para garantizar los derechos y libertades reconocidas en la Constitución, no cabe ni la mas mínima duda de su legitimación, al alegar el Comisionado que la disposición cuestionada de Inconstitucionalidad vulnera las libertades de la persona humana, que la reforma atenta contra esas libertades al afectarse severamente la división de los poderes y la independencia del Poder Judicial, dado que su petición responde y se enmarca dentro del objeto de su creación; por otra parte, no considerarlo legitimado en un caso como éste, constituiría un obstáculo para ejercer sus atribuciones constitucionales y legales.

CONSIDERANDO: Que la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional pronuncia ésta sentencia también para hacer prevalecer el derecho, la juridicidad, la legalidad y la constitucionalidad como uno de los objetivos primordiales de la sociedad hondureña y para que sea la historia la que juzgue los principios y fundamentos en que descansa la misma, haciendo abstracción de factores totalmente ajenos a los que deben imperar en la función de impartir justicia.

CONSIDERANDO: Que esta Corte Suprema plasmando el pensamiento de la Sala Constitucional, hace imperativa la necesidad de magnificar el contenido y alcances del artículo 184 de la Constitución de la República cuando le confiere a la Corte Suprema de Justicia la competencia para el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en materia de inconstitucionalidad, lo que reafirma la potestad de impartir justicia sin limitaciones ni condiciones que no sean otras que las que la propia Constitución preceptúa.

CONSIDERANDO: Que con lo anteriormente expuesto queda demostrado que la disposición cuestionada, no observó en su formación los procedimientos constitucionales, pues se realizó en abierta violación al artículo 374 de la Constitución de la República, que prohíbe expresamente la reforma de los artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno; en consecuencia, es de apreciar que el recurso debe otorgarse, declarando inconstitucional e inaplicable la norma impugnada.

Justicia, en nombre del Estado de Honduras, oído el parecer del Señor Fiscal, por UNANIMIDAD DE VOTOS, y en aplicación de los Artículos: 1, 4, 184, 185, 303, 313 No. 5 y 316 de la Constitución de la República; 1, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 11 y 74 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1 numeral 2, 25, 28, 32 y 38 de la Ley de Amparo; 6 Atribución 5ta. del Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia; profiere y

FALLA

OTORGANDO EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD de que se ha hecho merito, en consecuencia DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD E INAPLICABILIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 161-99 de fecha veinte octubre de mil novecientos noventa y nueve publicado en el Diario Oficial La Gaceta con el número 29,034 del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que ratificó el Decreto número 307-98 de fecha 4 de diciembre de 1998, publicado en el diario oficial La Gaceta bajo el número 28782, de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Y MANDA: 1.- Que se ponga en conocimiento de las partes el presente fallo; 2.- Que se proceda a comunicar la presente sentencia al Congreso Nacional para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. 3.- Que en su oportunidad se archiven estas diligencias en la Secretaría del Tribunal.- NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO. CARLOS ALBERTO GOMEZ MORENO. Coordinador. RAMON OVIDIO NAVARRO DUARTE. CARLOS ARMANDO FLORES CARIAS. SONIA MARLINA DUBON VILLEDA. JOSE ROLANDO ARRIAGA MANCIA. FIRMA Y SELLO. LUCILA CRIZ MENÉNDEZ. SECRETARIA GENERAL”.

Y para enviar al Soberano Congreso Nacional de la República se le extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los doce días del mes de mayo del dos mil tres (certificación de la sentencia de fecha siete de mayo del dos mil tres), recaída en el recurso de Inconstitucionalidad No. 2895=02.

LUCILA CRUZ MENÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL